



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

71731/2019

CAJAL, ROSA CRISTINA c/ STIGLIANO, JORGE DAVID
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires,

de noviembre de 2019

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

El pronunciamiento de fojas 48/51, en tanto dispuso, a modo cautelar, la anotación de litis y rechazó la prohibición de contratar y de innovar solicitado en el escrito introductorio de la acción es apelada a fojas 52 por la parte actora, quien expone sus quejas a 54/56.

En atención a lo que surge de las constancias de autos, y realizado el análisis tanto del pedido efectuado en su oportunidad como de los términos del memorial, este tribunal no puede menos que compartir los argumentos expuestos por la magistrada de grado en orden al temperamento adoptado.

Dispone el artículo 232 del Código Procesal que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Aún cuando esta norma amplía considerablemente el campo de las medidas cautelares, dicho aseguramiento requiere como recaudo nuclear, la sumaria acreditación de la verosimilitud del derecho argüido y además, el perjuicio inminente o irreparable si no se tutelare el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia de



mérito. Así, la necesaria comprobación de la real apariencia del derecho invocado conforma una premisa indudable, cuya verificación se acentúa ante una eventual diligencia innovadora, toda vez que su operatividad se motoriza en una verdadera alteración del cuadro fáctico existente al incoarse la demanda.

En el caso, el tribunal encuentra que la anotación de litis concedida en la instancia de grado resguarda -por el momento y a tenor de los elementos acompañados- el derecho cuyo reconocimiento pretende la peticionaria.

Es que, tratándose de una medida precautoria de limitados efectos, se admite con mayor amplitud que otras. Tal es simplemente el razonamiento que se sigue para su ponderación, lo que no significa que al denegar las otras que fueran requeridas se incurra en contradicción.

Así pues, para decretar la prohibición de innovar, o de contratar -como se ha requerido- la valoración de las circunstancias del caso debe ser extremadamente cuidadosa y con tendencia restrictiva, en especial cuando se trata de limitar facultades que son inherentes a la propiedad.

En definitiva, entendiendo que las constancias obrantes en autos no permiten, en la actualidad, proceder de un modo distinto al temperamento adoptado por la señora juez, las quejas derivadas del rechazo de la prohibición de innovar y de contratar no pueden ser admitidas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** I.- Desestimar los agravios. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Firman la doctora Liliana E. Abreut de Begher (Res.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

296/2018) y el doctor Víctor F. Liberman (Res. 1369/2018) del Tribunal de Superintendencia.

10

PATRICIA BARBIERI

12

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

11

VICTOR F. LIBERMAN

